

**EXPEDIENTES:** 27/2019,  
29/2019 y 31/2019  
acumulados.

**JUICIOS ELECTORALES.**

**PARTES ACTORAS:** PARTIDO  
MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL,  
PARTIDO UNIDAD  
DEMOCRÁTICA DE COAHUILA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**TERCERO INTERESADO:**  
ASOCIACIÓN CIUDADANA  
“COAHUILA INCLUYENTE A.C.”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
COAHUILA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO DÍAZ RENDÓN.

**SECRETARIO Y SECRETARIAS  
DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GERARDO ALBERTO CENTENO  
ALVARADO, AMINDA GABRIELA  
TREVINO AGUIRRE Y MARÍA  
CANDELARIA OVIEDO PEÑA.

SENTENCIA  
ELECTORAL  
22/2019

**Saltillo, Coahuila, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve.**

Sentencia definitiva que **CONFIRMA** el acuerdo **IEC/CG/025/2019** en el que se otorga el registro como partido político local a la organización ciudadana “Coahuila Incluyente A.C.” bajo la denominación “Partido de la Revolución Coahuilense” al haber resultado infundados los agravios planteados por los partidos Movimiento de Regeneración Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y Acción Nacional.

**GLOSARIO**

Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	<b>Código Electoral</b>
Comisión de Prerrogativas del Instituto Electoral de Coahuila	<b>Comisión de Prerrogativas</b>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>CPEUM</b>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<b>Constitución de Coahuila</b>
Convención Americana de Derechos Humanos	<b>CADH</b>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<b>Corte IDH</b>
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila	<b>Dirección de Prerrogativas</b>
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	<b>Dirección de Prerrogativas del INE</b>
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	<b>DERFE</b>
Instituto Electoral de Coahuila	<b>IEC o Instituto</b>
Instituto Nacional Electoral	<b>INE</b>

Ley de Medios de Impugnación de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza	<b>Ley de Medios de Impugnación</b>
Ley General de Partidos Políticos	<b>LGPP</b>
Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local	<b>Lineamientos</b>
Organización ciudadana "Coahuila Incluyente"	<b>Organización ciudadana</b>
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	<b>PIDCP</b>
Partido Acción Nacional	<b>PAN</b>
Partido Movimiento de Regeneración Nacional	<b>MORENA</b>
Partido Unidad Democrática de Coahuila	<b>UDC</b>
Reglamento de fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila para las agrupaciones, organizaciones de ciudadanos interesados en constituirse como partido político y observadores electorales	<b>Reglamento de fiscalización</b>
Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza	<b>Reglamento para constituir Partidos Locales</b>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<b>SCJN</b>

Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza	<b>Tribunal Electoral</b>
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<b>TEPJF</b>

### CONTENIDO

I. JUICIOS ELECTORALES.....	4
1. Antecedentes del caso.....	4
2. Trámite y sustanciación.....	8
II. CONSIDERACIONES.....	9
1. Competencia.....	9
2. Requisitos de procedibilidad.....	10
3. Planteamiento del caso.....	12
4. Marco Probatorio.....	20
5. Estudio de Fondo.....	24
III. DECISIÓN.....	32
1. Asambleas distritales y agenda de la asamblea local constitutiva. .....	32
2. Certificación de afiliaciones.....	35
3. Afiliaciones válidas en dos terceras partes de los municipios de la entidad.....	40
4. Documentos básicos.....	42
5. Procedimiento sancionador.....	44
6. Disminución de las ministraciones a los partidos promoventes. .....	45
IV. RESOLUTIVOS.....	47

## I. JUICIOS ELECTORALES

### 1. Antecedentes del caso.<sup>1</sup>

#### 1.1 Presentación del escrito de intención.

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán del año 2019, salvo manifestación en contrario.

Con fecha 30 de enero de 2018 la organización ciudadana presentó ante el IEC escrito en el que manifestó su intención para conformar un partido político local.

### **1.2 Negativa para comenzar el procedimiento de constitución.**

El 12 de marzo de 2018, el Consejo General del IEC emitió el acuerdo IEC/CG/032/2018 mediante el cual determinó tener por no presentado el escrito de intención anteriormente referido al no haber reunido la totalidad de los requisitos, específicamente el relativo a la copia del contrato de apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización, lo anterior de conformidad con la fracción V del artículo 11 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

### **1.3 Presentación informes.**

La organización ciudadana posteriormente a la presentación del escrito de intención y hasta que presentó la solicitud formal del registro, allegó al Instituto los informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos obtenidos para las actividades relativas al procedimiento de constitución como partido político local.

Dicha presentación se realizó de la siguiente manera:

Mes	Fecha de presentación del informe mensual
Enero	17 de febrero de 2018
Febrero	09 de marzo de 2018
Marzo	10 de abril de 2018
Abril	11 de mayo de 2018
Mayo	10 de junio de 2018
Junio	11 de junio de 2018
Julio	13 de agosto de 2018
Agosto	07 de septiembre de 2018

Septiembre	11 de octubre de 2018
Octubre	12 de noviembre de 2018
Noviembre	10 de diciembre de 2018
Diciembre	10 de enero de 2018
Enero	10 de febrero de 2018

#### **1.4 Cancelación del registro por motivos de fiscalización.**

Los días 12 de marzo, 27 de abril y 30 de mayo de 2018, el Consejo General del Instituto emitió los acuerdos IEC/CG/046/2018, IEC/CG/098/2018 y IEC/CG/120/2018, respectivamente, en cada uno de los cuales se le impuso a la organización ciudadana la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político local, con motivo de las omisiones, deficiencias y errores que se presentaron en los informes de gastos relativos a los meses de enero, febrero y marzo.

#### **1.5 Impugnación de los acuerdos.**

El día 18 de marzo la organización ciudadana, a través de su representante legal, impugnó los acuerdos IEC/CG/032/2018, IEC/CG/046/2018, IEC/CG/098/2018 y IEC/CG/120/2018.

#### **1.6 Sentencia del Tribunal Electoral.**

El 2 de agosto de 2018 este órgano jurisdiccional emitió la sentencia 99/2018 en la que revocó el acuerdo IEC/CG/032/2018 y ordenó a la autoridad responsable realizar un nuevo análisis del escrito de intención y los requisitos agregados; además se declararon insubsistentes los acuerdos IEC/CG/046/2018, IEC/CG/098/2018 y IEC/CG/120/2018, al considerarse vulnerado el principio de debido proceso.

### **1.7 Acuerdo de admisión.**

En acatamiento a la sentencia 99/2018, el día 25 de agosto de 2018 el Consejo General del IEC emitió el acuerdo IEC/CG/155/2018 en el cual se tuvo a la organización ciudadana por cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento a efecto de que continuara con su procedimiento de constitución como partido político local.

### **1.8 Celebración de asambleas.**

A partir del 30 de octubre y hasta el 14 de diciembre de 2018, la organización ciudadana celebró diversas asambleas distritales.

### **1.9 Celebración de Asamblea Local Constitutiva.**

El 15 de diciembre de 2018, la organización ciudadana celebró su Asamblea Local Constitutiva.

### **1.10 Solicitud formal de registro.**

Con fecha 31 de enero la organización ciudadana por conducto de su representante legal presentó escrito ante el IEC en el que solicitó formalmente su registro como partido político local bajo la denominación "Partido de la Revolución Coahuilense".

### **1.9 Registro como partido político local.**

El 26 de abril el IEC emitió el acuerdo IEC/CG/025/2019 mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro presentada por la organización ciudadana.

### **1.10 Juicios Electorales.**

Inconformes con la resolución anterior, en fecha 2 de mayo, MORENA, UDC y PAN, a través de sus respectivos representantes, presentaron los medios de impugnación que mediante esta sentencia se resuelven.

## **2. Trámite y sustanciación.**

### **2.1 Aviso de los medios de impugnación.**

Con fecha 3 de mayo el Secretario Ejecutivo del IEC avisó a este Tribunal Electoral de la presentación de los tres juicios electorales a los anteriormente se hizo mención.

### **2.2 Informe circunstanciado y remisión de constancias.**

El 8 de mayo el Secretario Ejecutivo rindió oportunamente los informes circunstanciados de cada uno de los Juicios Electorales; así mismo, remitió las demandas y constancias relacionadas con los medios de impugnación.

De la misma manera, el Secretario Ejecutivo comunicó que dentro del plazo de 72 horas de la publicitación del medio de impugnación, esto es, el día 8 de mayo, compareció como tercero interesado el representante de la organización ciudadana, Abundio Ramírez Vázquez, presentando con tal carácter escritos a los tres medios de impugnación.

### **2.3 Turno a ponencia.**

El 13 de mayo, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar los expediente 27/2019 (MORENA), 29/2019 (UDC) y 31/2019 (PAN) mismos que por su estrecha relación entre sí y por así corresponder, fueron turnados a su ponencia.

#### **2.4 Acumulación.**

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, el día veinticuatro de junio se ordenó la acumulación de los expedientes 27/2019, 29/2019 y 31/2019 con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación

#### **2.5 Admisión, cierre de instrucción y citación para sentencia.**

Por auto de fecha veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor tuvo por admitida las demandas y los medios de convicción ofrecidos por las partes; al no existir probanza alguna pendiente de diligenciar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción y con fundamento en el artículo 52, fracción VIII de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación se citó a las partes para dictar sentencia.

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 423 y 427, apartado 1, fracción i) del Código Electoral, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones previstas en la Ley de Medios de Impugnación y demás leyes aplicables.

Los promoventes impugnaron el acuerdo IEC/CG/025/2019 a través del juicio electoral, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 41 y 116 fracción IV incisos c) y l) de la Constitución federal; 1, 3, 8, 27 numeral 6, y 154 de la Constitución estatal; y 2 fracción I, 6, 10, 84 y 85 fracción I numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer el presente asunto.

## **2. Requisitos de procedibilidad.**

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 39, 40, 84 y 85 apartado I fracción 1 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

### **2.1 Procedencia de la vía.**

El artículo 84 de la Ley de Medios de Impugnación establece que el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y por su parte el artículo 84 apartado I fracción 1 del mismo ordenamiento jurídico establece que el juicio electoral procederá fuera del proceso electoral ordinario o extraordinario contra las resoluciones definitivas que dicte el Instituto sobre la solicitud de registro de un partido político estatal.

En atención a lo anterior y como consecuencia de que el acuerdo IEC/CG/025/2019 fue emitido por el IEC fuera de proceso electoral, es factible combatirlo a través del Juicio Electoral.

### **2.2 Forma.**

Las demandas cumplen los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación, pues en ellas consta el nombre de los promoventes así como su firma autógrafa; se identifican los actos combatidos y la autoridad señalada como responsable, así como también se mencionan los hechos motivo de impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

### **2.3 Oportunidad.**

En virtud de que el acuerdo impugnado les fue notificado a los partidos promoventes el día 26 de abril y que los medios de impugnación se presentaron por escrito el 2 de mayo, se concluye que la presentación de sus demandas cumple con el plazo de 3 días previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios de Impugnación, ello en virtud de que los días 27 y 28 de abril y 1 de mayo fueron inhábiles.

#### **2.4 Legitimación y personería.**

La legitimación prevista en el artículo 19 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación se satisface puesto que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, pudiendo ser éstos los registrados formalmente ante las autoridades responsables que hayan dictado el acto o resolución impugnado.

Así la personería también se encuentra justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, ya que en sus informes circunstanciados emitidos por el Secretario Ejecutivo se reconoce que MORENA está representado por Diana Isabel Hernández Aguilar (expediente 27/2019), UDC es representado por Roberto Carlos Villa Delgado (expediente 29/2019) y el PAN es representado por Jorge Arturo Rosales Saade.

#### **2.5 Interés legítimo.**

Se cumple con este requisito pues debido a la aprobación del registro como partido político local que el IEC le concedió a la organización ciudadana, fue necesario que en el diverso acuerdo IEC/CG/029/2019, se redistribuyera el financiamiento público contemplando a los nuevos partidos políticos locales con registro.

Dicha redistribución que contempla a las nuevas ofertas políticas en la entidad genera en los partidos políticos promoventes una repercusión negativa en sus ministraciones de financiamiento público, lo que representa un menoscabo económico que podría ser reparable a través de este juicio.

## **2.6 Definitividad.**

También se cumple este requisito de procedibilidad, porque de la normatividad no se advierte que exista otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

## **3. Planteamiento del caso.**

Los partidos políticos MORENA, UDC y PAN controvirtieron el acuerdo IEC/CG/025/2019 emitido por el Instituto, en el cual se aprobó la solicitud de registro de la organización ciudadana como partido político local bajo la denominación “Partido de la Revolución Coahuilense”.

### **3.1 Síntesis de agravios e inconformidades expresadas por los promoventes.**

En sus escritos de demanda los partidos políticos manifestaron, en síntesis, lo siguiente:

#### **a. Por parte de MORENA**

- i. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo IEC/CG/025/2019 ya que la organización ciudadana no cumplió con el requisito de acreditar afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad.

- ii. El Instituto, al elaborar el acuerdo IEC/CG/025/2019, incorporó elementos externos a la controversia para tener por satisfecho el requisito de contar con afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- iii. El Instituto debió negar el registro toda vez que la organización ciudadana presentó vicios de fondo respecto a sus documentos básicos que no fueron subsanados.
- iv. La disminución de las ministraciones derivadas de la aprobación del registro de la organización ciudadana, considerando que no debió otorgarse el registro como partido político, toda vez, que la organización ciudadana perdió su registro como partido político local con motivo de la votación obtenida en el proceso electoral 2016-2017, teniendo diversas multas pendientes de pago, además de tener el mismo nombre, logotipo, membrete, colores y representante legal.
- v. La incorrecta interpretación del artículo 10 párrafo 2, inciso c) de la LGPP durante el proceso de verificación de la organización ciudadana, por considerar que esta no cumplió con el requisito de contar con afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad.

**b. Por parte de UDC.**

- i. La organización ciudadana no cumplió con el requisito de celebración de la totalidad de las asambleas distritales toda vez que celebró cuatro fuera del plazo legal; argumenta

además que la solicitud para agendar la asamblea local constitutiva también fue presentada extemporáneamente.

- ii. El Instituto realizó una ilegal distribución de las ministraciones del financiamiento público.

**c. Por parte del PAN.**

- i. La ilegal emisión del acuerdo IEC/CG/025/2019 por encontrarse pendiente la sustanciación de un procedimiento sancionador derivado de inconsistencias en materia de fiscalización.
- ii. La indebida concesión del registro puesto que la organización ciudadana es prácticamente la misma entidad política que el Partido de la Revolución Coahuilense quien recientemente perdió su registro; respecto del cual quedaron evidenciado una mala administración de dicha entidad política.

Argumenta que, debido al hecho de no haber demostrado su fuerza política, la organización ciudadana optó por constituirse de nueva cuenta, como un nuevo partido político.

- iii. Las manifestaciones de voluntad ciudadana muestran distintas inconsistencias por lo que el Instituto no realizó la debida verificación de esa voluntad.
- iv. El Instituto al emitir el acuerdo IEC/CG/025/2019 violó el principio de legalidad pues no tenía facultades para otorgar un plazo posterior a la aprobación de registro para subsanar errores en los documentos básicos de la organización ciudadana.

**3.2 Pretensión.**

Se hace consistir en que se revoque el acuerdo impugnado a efecto de que se declare improcedente la solicitud de registro de la asociación "Coahuila Incluyente, A.C." como partido político y en consecuencia los promoventes reciban las ministraciones que previamente le habían sido designadas.

Ello en atención a que consideran que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación de la normativa electoral, en los términos precisados en sus medios de impugnación.

### **3.3 Defensa del acto impugnado**

#### **a. IEC**

- i. Respecto del expediente 27/2019 el Instituto manifestó en su informe circunstanciado que:

-El acuerdo IEC/CG/025/2019 se encuentra debidamente fundado y motivado puesto que en un ejercicio de maximización del derecho de asociación deben considerarse todas las afiliaciones de los ciudadanos que libremente deciden participar en el proyecto político, por lo que no tomar en consideración a los ciudadanos registrados en la lista "resto de la entidad" por pertenecer a un distrito electoral donde se celebró una asamblea distrital, representaría una interpretación restrictiva.

-Respecto a las omisiones en los documentos básicos de la organización ciudadana, al no ser una cuestión de fondo se optó por la determinación de otorgarle treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo por ser esta la interpretación que permite salvaguardar ese derecho atendiendo al principio pro-persona.

-Al partido promovente no le asiste la razón al señalar que se le otorga nuevamente el registro a un partido político que lo había perdido, puesto que esta organización ciudadana ha cumplido con todos los requisitos que señala la normativa y actualmente ningún instituto político posee ese emblema, colores y nombre.

Además, que no existe ninguna restricción para que los ciudadanos que hayan participado en otra opción política ya sea local o nacional con anterioridad se encuentren impedidos para formar parte de una nueva organización que pretenda constituirse como partido político local.

-Respecto a la redistribución del financiamiento público, se ha actualizado el presupuesto relativo a que dos nuevos partidos políticos se han constituido legalmente y en razón a ello, ambas instituciones políticas tienen derecho a participar en dichas ministraciones por lo que era necesario realizar el acuerdo de refinanciamiento.

ii) Respecto del expediente 29/2019 el Instituto manifestó en su informe circunstanciado que:

-No existe un límite para la celebración de asambleas distritales, así como tampoco existe la prohibición de haber transcurrido un período mínimo de tiempo entre la celebración de una asamblea distrital y la asamblea local constitutiva.

Además de que la organización ciudadana presentó en tiempo el escrito de solicitud de agenda de la asamblea local constitutiva, por lo que dicha solicitud no pudo ser atendida hasta que la organización ciudadana contara con el mínimo de asambleas distritales celebradas,

cuando dicha situación ocurrió es que se programó la asamblea local constitutiva.

- Respecto a la redistribución del financiamiento público, se ha actualizado el presupuesto relativo a que dos nuevos partidos políticos se han constituido legalmente y en razón a ello, ambas instituciones políticas tienen derecho a participar de dichas ministraciones por lo que era necesario realizar el acuerdo de refinanciamiento.

iii) Respecto del expediente 31/2019 el Instituto manifestó en su informe circunstanciado que:

-Las inconsistencias detectadas en el informe consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización no forman parte de la litis, puesto que la Comisión de Prerrogativas y el Consejo General del IEC sólo deben verificar que dicho informe se encuentre presentado por ser parte de los requisitos para la constitución como partido político local.

-La sustanciación del procedimiento ordinario de queja en materia de fiscalización y gastos de los partidos políticos es independiente a la resolución sobre la procedencia del registro.

- El impedimento del Instituto para pronunciarse sobre el manejo y representación de una entidad política extinta en lo relativo al procedimiento de constitución de la organización ciudadana.

- El Instituto verificó y certificó todas las afiliaciones de la organización ciudadana de acuerdo con la normatividad aplicable.

-Respecto a las omisiones en los documentos básicos de la organización ciudadana se optó por la determinación de otorgarle

treinta días contados a partir de la notificación del acuerdo por ser esta la interpretación que permitía salvaguardar el derecho de asociación política atendiendo al principio pro-persona.

**b. Tercero interesado**

i) Respecto del expediente 27/2019 el Tercero Interesado manifestó que la demanda de MORENA no está fundada en la ley, sino que, es una interpretación oscura y mezquina con dolo, pues aduce que la organización ciudadana que él representa ha cumplido con todos los requisitos, en específico el relativo a tener presencia en dos tercera partes de la entidad, pues la organización ciudadana cuenta con presencia en veintiocho municipios de la entidad.

ii) En lo relativo al expediente 29/2019 el Tercero Interesado manifestó que tanto la celebración de las asambleas distritales como la presentación de la solicitud de agenda de la asamblea local constitutiva estuvieron dentro del plazo legal para hacerlo y además alega genéricamente que no le asiste la razón al partido demandante al dolerse de la redistribución del financiamiento público.

iii) Por último, en lo relativo al expediente 31/2019 el Tercero Interesado manifestó que la personalidad jurídica de la organización ciudadana es distinta a la del Partido de la Revolución Coahuilense. Además, señaló que las verificaciones hechas por el IEC fueron en arreglo a la normatividad aplicable.

Así las cosas, manifiesta que las inconsistencias en los documentos básicos de la organización ciudadana no fueron subsanadas porque el IEC no podría programar un asamblea para tales efecto hasta que resolviera sobre la solicitud del registro, por lo que se apercibió a la

organización ciudadana que si no cumplía con las modificaciones en sus documentos básicos para subsanar sus errores se resolvería sobre su pérdida de registro.

### **3.4 Controversia.**

En atención a las manifestaciones hechas por las partes, la similitud en los agravios manifestados por los promoventes y como lo ha determinado la Jurisprudencia 4/2000<sup>2</sup>, el estudio de los agravios puede ser en conjunto o en grupos y en un orden diverso al que fueron planteados sin causar afectación jurídica alguna.

Teniendo en cuenta que los agravios i), ii) y v) de MORENA controvierten esencialmente la falta de cumplimiento del requisito relativo a contar con afiliaciones en dos terceras partes de la entidad; los agravios iii) de MORENA y iv) del PAN versan sobre los errores que presentan los documentos básicos de la organización ciudadana y los agravios iv) de MORENA y ii) del PAN atacan lo relativo a la conexidad entre la organización ciudadana y el Partido de la Revolución Coahuilense, los mismos serán analizados en grupos.

Atendiendo a dichas consideraciones, lo que esta sentencia se abocará en estudiar es:

- a. Si la organización ciudadana cumplió con los requisito de realizar las asambleas distritales y de presentar la solicitud de agenda para la asamblea local constitutiva en el plazo legal permitido.

---

<sup>2</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior (2000). Jurisprudencia 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- b. Si la organización ciudadana cumplió con el requisito relativo a tener afiliados en dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- c. Si los apoyos ciudadanos otorgados a la organización ciudadana fueron debidamente verificados.
- d. Si el actuar del IEC fue correcto al otorgar un plazo a la actora para corregir los documentos básicos o si debió negar el registro ante el citado incumplimiento.
- e. Si el Instituto debió emitir el acuerdo IEC/CG/025/2019 estando pendiente la sustanciación del procedimiento sancionador.
- f. Si resulta legal o no la disminución de las ministraciones a los partidos promoventes con motivo de dos nuevos partidos políticos.

#### 4. Marco Probatorio.

De las constancias del expediente se advierte que las pruebas aportadas por las partes son las siguientes:

Número	Tipo de prueba	Consistente en	Aportada por
Prueba 1	Documental Pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG/025/2019	MORENA
Prueba 2	Documental pública	Copia certificada del acuerdo interno 016/2019 de la Comisión de Prerrogativas	MORENA
Prueba 3	Documental privada	Copia del oficio INE/DEPPP/DPPF/1632/2019 de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE	MORENA
Prueba 4	Documental pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG/025/2019	IEC

Prueba 5	Técnica	Dispositivo de almacenamiento tipo USB certificado por la Oficialía Electoral del IEC que contiene la copia del expediente de la organización ciudadana integrado por la Dirección de Prerrogativas	IEC
Prueba 6	Documental pública	Copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento de liquidación del extinto Partido de la Revolución Coahuilense	IEC
Prueba 7	Documental privada	Copia simple del acuerdo IEC/CG025/2019	Organización ciudadana
Prueba 8	Documental pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG025/2019	UDC
Prueba 9	Documental pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG/025/2019	IEC
Prueba 10	Documental pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG/029/2019	IEC
Prueba 11	Técnica	Dispositivo de almacenamiento tipo USB certificado por la Oficialía Electoral del IEC que contiene la copia del expediente de la Organización ciudadana integrado por la Dirección de Prerrogativas	IEC
Prueba 12	Documental privada	Copia simple del acuerdo IEC/CG025/2019	Organización ciudadana
Prueba 13	Documental privada	Copia simple de oficio de requerimientos de información hecha al IEC por la representante del PAN	PAN
Prueba 14	Documental pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG/025/2019	PAN
Prueba 15	Documental pública	Copia certificada del acuerdo IEC/CG/025/2019	IEC

Prueba 16	Documental pública	Copia certificada del oficio IEC/SE/0464/2019 dirigido a la Lic. Claudia Magaly Palma representante propietario del PAN consistente en 3 fojas útiles y un anexo consistente en USB con el total de actuaciones que integran el expediente de la Organización ciudadana.	IEC
Prueba 17	Técnica	Dispositivo de almacenamiento tipo USB certificado por la Oficialía Electoral del IEC que contiene la copia del expediente de la Organización ciudadana integrado por la Dirección de Prerrogativas	IEC
Prueba 18	Documental privada	Copia simple del acuerdo IEC/CG025/2019	Organización ciudadana

#### 4.1 Valoración.

Las pruebas que conforman el marco probatorio de los presentes juicios electorales se valoran de conformidad a las siguientes consideraciones:

Pruebas 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 14, 15 y 16 tienen valor probatorio pleno de conformidad al artículo 64 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, al ser pruebas documentales de carácter público por haber sido emitidas por la autoridad municipal en el ámbito de sus competencias.

Pruebas 5, 11 y 17 son valoradas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57 fracción IV, 61 y 64 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación por ser consideradas como técnicas.

Pruebas 3, 7, 12, 13 y 18 consideradas como documentales privadas que son valoradas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57 fracción II, 60 y 64 fracción II y la pruebas 8 y 9 las cuales son valoradas de conformidad a lo dispuesto en los artículos 57 fracción I, 59 y 64 fracción I todos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, respecto a las pruebas 7, 12 y 18 las mismas no cuentan con valor probatorio pleno al tratarse de copias simples del acuerdo IEC/CG/025/2019, sin embargo si estas se relacionan con las pruebas 1, 4, 8, 14 y 15 las cuales son las copias certificadas de este mismo acuerdo, y al cotejar que estas no presentan diferencias entre sí, salvo la propia certificación, resulta que de un análisis integral se concluye que este conjunto de probanzas tiene valor probatorio pleno.

En este orden de ideas, como se señaló las pruebas 5, 11 y 17 son de carácter técnico, esto lo es para efectos de su desahogo de conformidad a que la Ley de Medios de Impugnación señala que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

En lo referente a su valor probatorio, el contenido de dichos dispositivos de almacenamiento tipo USB se encuentran certificados por la Oficial Electoral del IEC, por lo tanto, su contenido tiene valor probatorio pleno con sustento en el artículo 64 fracción II en relación

con el artículo 59 fracción III, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

## **5. Estudio de Fondo.**

### **5.1 Marco Normativo.**

#### **a. Derecho a asociarse con fines políticos.**

Asociarse libremente con el objetivo de participar en los asuntos públicos es un derecho humano que forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben ser respetados y garantizados en y por el Estado Mexicano.

Este derecho es de vital importancia por su relevancia en el sistema democrático, puesto que la pluralidad de proyectos políticos enriquece el pluralismo y aporta positivamente a la consolidación de nuestro sistema democrático.

En el plano del Derecho Internacional de los Derechos Humanos podemos encontrar desarrollado el derecho de asociación y su conexión con el derecho de participar en los asuntos públicos del país, así también, el valor que tienen las organizaciones con fines políticos dentro de la democracia de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 de la CADH, 22 del PIDCP y 5 de la Carta Democrática Interamericana.

En este sentido se ha pronunciado la Corte IDH al señalar que:

*“Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los*

*derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. (...)*

*La Corte considera que la participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos en el párrafo anterior, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación”.<sup>3</sup>*

En atención a las anteriores consideraciones es que el derecho a asociarse cobra una especial relevancia para el juego democrático cuando el propósito de este es el participar en los asuntos públicos del país, por lo que, el presente caso debe analizarse dimensionando la importancia que tiene la pluralidad de organismo políticos de representación.

En el plano nacional existe una similar concepción sobre estos derechos a asociarse y a participar en los asuntos públicos del país, como se aprecia este derecho explícitamente tanto en los artículos 9 y 35 fracción III de la CPEUM como en el artículo 19 la Constitución de Coahuila.

Sobre este derecho de asociación con el objetivo de intervenir en los asuntos públicos, la SCJN ha pronunciado que:

*“El derecho de asociación, contenido en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la potestad de los individuos para unirse con el fin de constituir entidades o personas morales tendentes a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización sea constante y permanente, con la limitante de que sólo los ciudadanos de la República (mexicanos mayores de*

---

<sup>3</sup> Corte IDH (2005). Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de julio, párrafos 216 y 217.

*dieciocho años, en términos del artículo 34 constitucional) podrán hacerlo para tomar parte en asuntos políticos del país(...)"<sup>4</sup>.*

En este orden de ideas, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004 establece que la *"libertad de asociación y reunión constituye un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación; sin embargo, este derecho no es absoluto e ilimitado, en tanto que lo afectan condiciones y restricciones de variada índole, las cuales supeditan su ejercicio a la preservación de interés y orden públicos"*<sup>5</sup>.

En palabras de García Gárate *"de la interpretación del derecho de asociación política que ha hecho la SCJN se concluye que esta libertad también comprende necesariamente el derecho de formar partidos políticos y el derecho de estos de participar en los procesos electorales en los términos que disponga la ley ordinaria"*<sup>6</sup>. Así pues, este derecho al estar redactado en términos amplios requiere mirar a la normativa legal para poder advertir las reglas para su instrumentación.

#### **b. Requisitos legales para constituir un partido político local.**

***Previo al proceso de constitución.*** La normatividad ha dotado de diversas reglas para que un conjunto de personas pueda conformar un partido político local en el Estado de Coahuila, como lo son:

---

<sup>4</sup> SCJN (2005). Tesis Jurisprudencial P./J. 138/2005, *"Participación ciudadana. El artículo 75 de la ley relativa del distrito federal, que establece que la asamblea ciudadana se integrará con los habitantes de la unidad territorial, incluyendo menores de edad y extranjeros, no viola el derecho de asociación.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9º época. Tomo XXII, pág. 113.

<sup>5</sup> SCJN (2004). Acción de inconstitucionalidad 06/2004 y 09/2004 acumulada.

<sup>6</sup> García, I. (2013). "Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión". Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, p. 1218.

constituir una asociación que tenga por objetivo final ser un partido político local<sup>7</sup>; presentar ante el IEC escrito de intención en el mes de enero posterior a la elección por la gubernatura; anexar a éste diversa documentación. En conjunto lo anterior representa la etapa previa al proceso de constitución<sup>8</sup>.

***Proceso de constitución.*** Dentro del proceso de constitución, las organizaciones ciudadanas deberán celebrar asambleas para recabar el apoyo de la ciudadanía, para ello podrán optar por realizar como mínimo 11 asambleas distritales o 25 asambleas municipales, tales asambleas deberán contar con un mínimo de asistencia equivalente al 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón de la demarcación donde se celebre la asamblea, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, fracción I, inciso a) de la LGPP, 31, fracción I, inciso a) del Código Electoral, 17 del Reglamento para constituir Partidos Locales y 14 de los Lineamientos

La celebración de las asambleas tiene tres objetivos:

1. Afiliar a quienes de manera libre asistan a brindar su apoyo a la organización ciudadana.
2. Elegir a las y los delegados para participar en la asamblea local constitutiva.
3. Aprobar los documentos básicos de la organización conforme a los artículos 13 apartado 1 inciso a) de la LGPP y 24 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

---

<sup>7</sup> Artículos 3 inciso p), 10 fracciones I, IV, y 11 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

<sup>8</sup> Artículos 9, 10 y 11 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

Una vez que la organización haya celebrado las asambleas distritales o municipales, podrá solicitar fecha para que se agende una asamblea local constitutiva, que deberá contar con la presencia de quienes fueron elegidos como delegados y delegadas, en la cual, se aprobarán los documentos básicos de la organización política de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción 1, inciso b) de la LGPP; 31 fracción I, apartado 2 del Código Electoral; y 37, 40 y 42 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

Con el objetivo de que la organización acredite su fuerza política deberá tener presencia en dos terceras partes del Estado superando el 0.26% de afiliados inscritos en el padrón electoral de la elección de Gobernador ordinaria inmediata anterior, por lo tanto, realizará afiliaciones para conformar un segunda lista, conocida como “resto de la entidad”<sup>9</sup>, la cual también deberá ser compulsada.

Esta lista podrá ser entregada en la asamblea local constitutiva o adjuntarse a la solicitud formal de registro de conformidad a los artículos 10 fracción I, inciso c) y 13, fracción 1, inciso b) apartado V de la LGPP, 31 fracción I, apartado 2, inciso e) del Código Electoral.

**Compulsas.** Existen dos tipos de compulsas, una para las afiliaciones provenientes de asambleas y otra para las afiliaciones en el resto de la entidad de conformidad a lo estipulado en los artículos 34 apartado 2 del Código Electoral, 61 Reglamento para constituir Partidos Locales, 10, 11, 12, 20, 21, 22, 23 de los Lineamientos.

---

<sup>9</sup> Artículos 47 fracción II y 50 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

En la primera, el Instituto contará con dos días para notificar a la DERFE del INE para que realice una primera compulsión respecto del padrón electoral y el libro negro<sup>10</sup> (5 días).

Después del que el IEC tenga el resultado de esta compulsión, notificará a la Dirección de Prerrogativas del INE para que realice una segunda compulsión respecto de los afiliados en otras organizaciones de ciudadanos o y partidos políticos (3 días).

En la compulsión de las afiliaciones del resto de la entidad, el Instituto contará con 8 días posteriores a la presentación formal de registro para verificar que las afiliaciones cumplan con los requisitos establecidos por el propio IEC y que las afiliaciones cargadas al sistema coincidan con los formatos presentados en físico.

Después de ello, notificará a la DERFE para que realice una búsqueda contra el padrón electoral y el libro negro (10 días). Una vez que el Instituto tenga el resultado, notificará a la Dirección de Prerrogativas del INE para que realice un cruce contra afiliados a otras organizaciones o partidos políticos (3 días).

Respecto a las afiliaciones que se encuentren duplicadas o triplicadas ya sea en las listas “resto de la entidad” como en las derivadas de las propias asambleas, deberán darse vista a los partidos políticos registrados o en formación para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble o triple afiliación el Instituto los requerirá para que se manifiesten al respecto y en caso de negativa, subsistirá la más reciente.

---

<sup>10</sup> Base de datos que contiene la información relativa a las personas que fueron dadas de baja del padrón electoral por haberse ubicado en alguno de los supuestos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Solicitud formal de registro.** Una vez que la organización haya realizado cuando menos las once asambleas distritales o las veinticinco asambleas municipales, así como la asamblea local constitutiva y obren en su poder las constancias que así lo acrediten, podrá presentar ante el Instituto su solicitud de registro como partido político local, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que presentó su escrito de intención, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la LGPP ; 33, 34 del Código Electoral y 55, 56, 57 y 58 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

**Revisión.** Se turnará a la Comisión de Prerrogativas para que se realice la verificación de las actas de asambleas, documentos básicos, así como la revisión de los Estatutos a fin de que contemplen las normas referidas a órganos internos, procesos de integración, selección de candidaturas y sistema de justicia intrapartidario.

Posteriormente dicha Comisión preparará un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos por parte de la organización ciudadana en el que se analice la procedencia o no de su registro. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 fracción I apartado 2; 16 apartado 1; 17 de la LGPP y 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

**Dictamen.** Con base en este dictamen, el Consejo General del IEC resolverá sobre la procedencia del registro a la organización ciudadana como partido político local, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 16 fracción 2 de la LGPP; 36 del Código Electoral y 65 del Reglamento para constituir Partidos Locales, que deberá tener los requisitos siguientes:

I. La verificación de que la organización ciudadana cumplió con cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Partidos, el Código Electoral y este Reglamento.

II. La verificación de que dicha organización presentó, a través de su representante, la solicitud de registro como partido político local con los requisitos y documentación correspondiente.

III. La verificación de que se cumplió con el mínimo de afiliados del 0.26% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado.

IV. Que las actas de las asambleas distritales o municipales, así como la de la asamblea local constitutiva celebradas por la organización ciudadana, cumplieron con los requisitos establecidos en la normativa y

V. Que los documentos básicos atienden a las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la LGPP y que los Estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

VI. El dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Coahuila, respecto de los informes mensuales sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las actividades previas que realice para obtener su registro.

**Resolución final.** El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro del partido político local,

dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.

En caso de proceder dicha solicitud, se ordenará la inscripción de los integrantes de los órganos de dirección de los nuevos partidos en el libro correspondiente; se expedirá el certificado del registro como partido político local y se le informará al INE tal determinación.

### III. DECISIÓN

#### 1. Asambleas distritales y agenda de la asamblea local constitutiva.

##### 1.1. Respecto a la celebración de las asambleas distritales.

Es **infundado** el agravio expresado por los promoventes, toda vez que, contrario a lo señalado, la organización ciudadana sí cumplió con el requisito relativo a la celebración de asambleas distritales en por lo menos dos terceras partes de la entidad, es decir, en 11 de los 16 distritos con los que cuenta el Estado de Coahuila.

De las actas que obran en el expediente (pruebas 5, 11 y 17)<sup>11</sup>, así como del considerando vigésimo séptimo del acuerdo impugnado, se puede observar que de 20 asambleas agendadas durante el período comprendido entre el 30 de octubre y 14 de diciembre de 2018 se colmó el requisito relativo a la celebración de 11 asambleas respecto de los 16 distritos electorales con los que cuenta el Estado de Coahuila.

---

<sup>11</sup> Dentro de la memoria se encuentran los archivos “asambleas” y “carpetas” en las cuales constan las manifestaciones de voluntad de los ciudadanos, así como las certificaciones hechas por el personal del IEC

Para mayores referencias, el artículo 17 del Reglamento estipula lo siguiente:

*“Previo a la solicitud de registro como partido político local, la Organización de ciudadanos deberá realizar asambleas en por lo menos once distritos electorales locales o en veinticinco municipios, así como una asamblea local constitutiva.*

*La organización sólo podrá celebrar un tipo de asamblea, ya sea distrital o municipal, con independencia de la celebración de la asamblea local constitutiva.*

*Sólo se podrá realizar una asamblea distrital o municipal por cada distrito electoral local o municipio que determine la Organización de ciudadanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, numeral 1, inciso a) de la Ley de Partidos y 31, numeral 1, inciso a), del Código”.*

El contenido del artículo anteriormente citado es acorde con lo establecido por los artículos 10 apartado 1, inciso c) de la LGPP y 31 inciso a) del Código Electoral; disposiciones que de la misma manera contemplan los requisitos que deben colmar las organizaciones ciudadanas que pretenden alcanzar su registro como partido político

Respecto al requisito relativo a la celebración de asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales en nuestra entidad, es decir en 11 de los 16, este requisito ha quedado plenamente colmado, pues en autos se acredita que la organización ciudadana celebró asambleas en los siguientes distritos:

- 07 – Matamoros (30/10/2018)
- 12 – Ramos Arizpe (18/11/2018)
- 05 – Monclova (24/11/2018)
- 04 – San Pedro (25/11/2018)

- 08 – Torreón (1/12/2018)
- 10 – Torreón (02/12/2018)
- 11 – Torreón (02/12/2018)
- 01 – Acuña (11/12/2018)
- 09 – Torreón (13/12/2018)
- 16 – Saltillo (13/12/2018)
- 15 – Saltillo (14/12/2018)

## **1.2 Respecto a la extemporaneidad de las asambleas y de la solicitud de agenda para la asamblea local constitutiva.**

A este respecto es preciso destacar que es **infundado** lo que a este respecto se hace valer, toda vez que, las asambleas distritales, así como la solicitud para la agenda de la asamblea local constitutiva sí se realizó dentro del límite legal para realizarlo, que en este caso era el 15 de diciembre de 2018.

No pasa inadvertido para quienes esto resuelven que si bien es cierto la agenda para la celebración de las asambleas distritales y local constitutiva no se realizó con los diez días hábiles de anticipación que señalan los artículos 20 y 37 del Reglamento para constituir Partidos Locales, ello no tiene como consecuencia la invalidez de estas, toda vez que dicho requisito obedece a cuestiones internas del Instituto para efecto de prever su logística, lo que en nada afecta el principio de certeza en el proceso de constitución del partido político local.

A este respecto es importante destacar que a fin de justificar el “supuesto desfase” de los plazos establecidos en el Reglamento para constituir Partidos Locales, el Instituto instrumentó una política maximizadora con el objetivo de garantizar el derecho de asociación consistente en permitir la celebración de asambleas posterior al 3 de

diciembre de 2018<sup>12</sup>, para efecto de que las organizaciones pudieran continuar recabando el respaldo de la ciudadanía y que presentaran su solicitud de agenda para la asamblea local constitutiva, incluso en la fecha límite del 15 de diciembre de 2018.

En este orden de ideas, tal como se anticipó deviene **infundado** el agravio expresado por el actor, toda vez que los ajustes al procedimiento de constitución de los partidos políticos sí se encuentran permitidos, puesto que la fecha límite para celebrar asambleas fue el 15 de diciembre del 2018 de conformidad con el artículo 37 del Reglamento para constituir Partido Locales, aplicando dicho criterio para todos los tipos de asambleas, no únicamente para la local constitutiva, como lo pretende hacer ver el actor.

Por lo tanto, el Instituto adecuadamente permitió la agenda y desarrollo de asambleas para dotar de funcionabilidad al procedimiento de constitución y permitir el desarrollo de la asamblea local constitutiva, después de haberse satisfecho los requisitos relativos a la celebración de las 11 asambleas distritales y no haberse celebrado de manera posterior al 15 de diciembre del 2018, máxime que la fecha de celebración de las asambleas no es una causal de invalidez prevista en el artículo 63 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

## **2. Certificación de afiliaciones.**

El agravio hecho valer por el PAN en el que aduce que las *“manifestaciones de voluntad muestran distintas inconsistencias por lo que el Instituto no realizó la debida verificación para determinar si era*

---

<sup>12</sup> Ello según se desprende de los plazos establecidos en los artículos 20 y 37 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

*voluntad de la ciudadanía apoyar a la Organización de Ciudadanos*”, resulta **infundado** en virtud de que el Instituto sí realizó las verificaciones correspondientes tal como se puede corroborar a partir de las siguientes consideraciones:

Existen dos formas para que la organización ciudadana recabara el apoyo de la ciudadanía: 1. A través de la celebración de asambleas, distritales, en el caso que nos ocupa<sup>13</sup> y 2. Las manifestaciones de afiliación consideradas provenientes del “resto de la entidad”<sup>14</sup>.

Sobre la primera de ellas, cuando a consideración del personal del Instituto se alcanzó el quórum para su celebración y haya resultado válida conforme al normatividad aplicable, el siguiente paso a seguir por dichas autoridades, es el procedimiento de compulsas previsto en los Lineamientos<sup>15</sup>.

En ese sentido, la organización ciudadana celebró 11 asambleas distritales correspondientes a los distritos electorales locales 01, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 15 y 16, lo que se aprecia del análisis de las actas contenidas en el expediente de la organización de ciudadanos (pruebas 5, 11 y 17), así como también del acuerdo IEC/CG/025/2019; pruebas que gozan de la presunción de haber sido efectuadas conforme lo dispuesto por los numerales 18 y 21 del Reglamento, al haber sido actualizadas las siguientes hipótesis:

---

<sup>13</sup> Artículo 17 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

<sup>14</sup> Artículo 13, apartado 1, sección b, fracción V de la LGPP y 47 fracción II del Reglamento para constituir Partidos Locales.

<sup>15</sup> Como se describe en el epígrafe 5.1 apartado b de esta sentencia.

a) Concurrencia y participación de por lo menos el 0.26% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del distrito electoral local correspondiente,

b) La suscripción del documento de manifestación formal de afiliación y,

c) Haber registrado su asistencia a la asamblea de que se trate al inicio de esta, esto en todo momento certificado por el personal del Instituto comisionado para tal efecto por el Secretario Ejecutivo.

De igual manera, las certificaciones<sup>16</sup> realizadas por el personal del Instituto surten plenamente sus efectos ya que en cada una de ellas se cumplió con los requisitos o formalidades para el desarrollo de las asambleas contenidos en el artículo 30 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

También se puede advertir que las afiliaciones cumplen con los requisitos contenidos en los artículos 15 de los Lineamientos y 28 del Reglamento para constituir Partidos Locales, en los que se asientan que la manifestación de voluntad para pertenecer a una asociación de ciudadanos deberá contener como datos: el nombre del ciudadano afiliado, tal como se muestra en su credencial para votar vigente; el domicilio de su residencia incluyendo municipio, entidad y sección electoral a la que pertenece, coincidente con el de la credencial para votar; la clave de elector; el texto en el cual el ciudadano afiliado declare formalmente su afiliación voluntaria y libre a la organización de ciudadanos; su respectiva firma o huella digital, así como la fecha

---

<sup>16</sup> Véase pruebas 5, 11 y 17 archivo “carpetas”.

en la que los ciudadanos manifestaron su voluntad de adherirse a la organización.

Lo anterior se considera así, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad sí cumplió con las formalidades establecidas en la normativa, ya que la lista de afiliaciones de las asambleas fue sometida al proceso de verificación previsto en los citados Lineamientos, procedimiento que, en suma, se describe de la siguiente manera:

- ✓ El Instituto validó el quórum suficiente para celebrar válidamente la asamblea distrital, realizando en su caso, la carga en el sistema autorizado, de la información de los asistentes a dicha asamblea.<sup>17</sup>
- ✓ El IEC notificó, en tiempo y forma, a la DERFE de la carga realizada a dicho Sistema a efecto de que ésta realice la compulsas respectivas.<sup>18</sup>
- ✓ El procedimiento para la compulsas que realizará la DERFE se divide en varios pasos, todos ellos realizados de manera electrónica mediante la búsqueda de datos de los afiliados obtenidos en las asambleas contra el padrón electoral y libro negro, basado en la clave de elector.
- ✓ Si el resultado no es satisfactorio para la localización del ciudadano o ciudadana, se buscará en el padrón electoral mediante su nombre y se utilizará el domicilio señalado

---

<sup>17</sup> Artículo 10 de los Lineamientos.

<sup>18</sup> Artículo 11 de los Lineamientos.

como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.

- ✓ Concluida la compulsa antes señalada por la DERFE, ésta notificará en doble vertiente tanto al Instituto como a la DEPPP. La primera a fin de dar el aviso de que puede ser consultada por el IEC, mientras que la segunda de las instancias constituye un segundo filtro para que la compulsa de los afiliados válidos sea a su vez realizada con las demás organizaciones y partidos políticos, existiendo la obligación de notificación de los resultados de manera electrónica al Instituto<sup>19</sup>.

En relación con la manera de obtener los apoyos que conforman las listas denominada “resto de la entidad”, tal procedimiento se encuentra contemplado en el artículo 50 del Reglamento para constituir Partidos Locales.

De igual manera, también se cumplió con el requisito contenido en los artículos 21 y 21 de los Lineamientos, toda vez que la autoridad certificó la lista de afiliaciones denominada “resto de la entidad” conforme a lo siguiente:

- ✓ Identificará que las afiliaciones no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 51 del Reglamento de para constituir Partidos Locales.
- ✓ En la lista de afiliados capturada por la organización ciudadana en el sistema, marcará los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas

---

<sup>19</sup> Artículo 12 de los Lineamientos.

físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada (requisito faltante). No contabilizando las afiliaciones registradas en el sistema que no tengan sustento en dichas manifestaciones; y

- ✓ Vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsión respectiva.
- ✓ La DERFE realizará la búsqueda de los datos de los afiliados en el resto de la entidad cargados en el Sistema, contra el padrón electoral y el libro negro.
- ✓ La Dirección de Prerrogativas del INE hará el cruce contra los afiliados a otras organizaciones o partidos políticos.

Como se aprecia todo el procedimiento de verificación se encuentra apegado a derecho por haber sido realizado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para constituir Partidos Locales y los Lineamientos<sup>20</sup>, sin que ninguno de los promoventes ofreciera pruebas que desacreditaran esta verificación pues se limitan a realizar manifestaciones genéricas sin controvertir los actos emitidos por las direcciones del INE.

### **3. Afiliaciones válidas en dos terceras partes de los municipios de la entidad.**

Respecto al agravio consistente en que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado por utilizar un criterio maximizador que resultaba inaplicable, se estima que el mismo es **parcialmente fundado** pero **insuficiente** para alcanzar la

---

<sup>20</sup> Pruebas 5, 11 y 17, a las que se les confirió valor probatorio pleno.

pretensión de los promoventes, porque la conclusión a la que arriba el Instituto es la adecuada al dar por cumplido el requisito de la dispersión y representatividad de las afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, más no así por los motivos para llegar a dicha conclusión.

Lo anterior es así porque el Instituto equivocadamente estableció, en principio, que la organización ciudadana incumplió con el requisito de tener presencia en dos terceras partes de los municipios de la entidad, ello al no contabilizar como parte de las afiliaciones las contenidas en la lista “resto de la entidad” provenientes de demarcaciones en donde sí se celebraron asambleas; criterio que posteriormente modificó so pretexto de una supuesta maximización de derechos, concluyendo que sí debían tomarse en cuenta.

Sin embargo, dicha “maximización” no era necesaria, toda vez que existe disposición expresa que establece que para efecto de cumplir con el requisito de la representatividad y dispersión deben tomarse ambas listas, tal como se desprende de los artículos 47 y 48 del Reglamento para constituir Partidos Locales, que refieren de manera categórica que la suma de ambas listas debe contemplar a todas las afiliaciones, es decir tanto las recabadas en asambleas distritales como en las denominadas “resto de la entidad” entendiéndose por éstas, de conformidad con el artículo 20, apartado a) de los Lineamientos : “(...) aquellas que no provengan de una asamblea (...)”.

Con base en lo anterior, se concluye que el cumplimiento por parte de la organización ciudadana del requisito relativo de la dispersión y representatividad de las afiliaciones en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, no implica una maximización de derechos

por parte de la autoridad administrativa, sino de un imperativo contemplado en la normativa

#### **4. Documentos básicos.**

Se declara **infundado** el agravio consistente en que el Instituto no poseía atribuciones para otorgar un plazo a la organización ciudadana para subsanar, con posterioridad a la aprobación del registro, los vicios que observados en sus documentos básicos.

Contrario a lo aseverado por la parte actora, el IEC sí contaba con facultades para otorgar dicho plazo, en atención a que el requisito para que fuera procedente su registro consistía en la presentación en conjunto con la solicitud formal de registro de los documentos básicos aprobados por los delegados en la asamblea local constitutiva, de conformidad con los artículos 33 y 53 del Reglamento para la Constitución de Partidos Locales y 15 de la LGPP, 31.2 apartado d) del Código Electoral.

Requisitos que sí cumplió en tiempo la organización actora, sin que se establezca una prohibición expresa para que dichos documentos pudieran ser corregidos en caso de encontrar alguna inconsistencia.

Así mismo, es importante destacar que el artículo 60 del Reglamento para constituir Partidos Locales establece que la Comisión de Prerrogativas deberá revisar que los documentos básicos cumplan con las reglas contenidas en los artículos 35 al 42 de la LGPP y que los Estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de dicha ley, por lo que de la revisión de la Comisión de Prerrogativas se encontraron diversas omisiones que le fueron notificadas a la organización ciudadana.

Sin embargo, la normativa no prevé un procedimiento específico para poder corregir tales omisiones, en atención a ello, la organización ciudadana solicitó la programación de una asamblea de delegados para hacer las correcciones a la brevedad, por lo que adjuntó convocatoria que contempla las correcciones solicitadas con el fin de que sea en la asamblea donde se aprueben tales cambios.

Por su parte, el IEC al considerar que no es posible celebrar una asamblea en la etapa de revisión máxime cuando los plazos han fenecido, otorgó un plazo de 30 días posteriores a la notificación del acuerdo para que estos errores pudieran subsanarse y en caso de no hacerlo, la consecuencia sería que el Consejo General se pronunciaría de manera directa en relación con la pérdida del registro del partido conformado por la organización ciudadana.

Tales consideraciones son adecuadas, pues el artículo 7 fracciones V, VII y VIII del Reglamento para constituir Partidos Locales, establece que le corresponde a la Comisión de Prerrogativas dar seguimiento a las actividades previas que realice la organización de ciudadanos para obtener su registro como partido político local; verificar que los documentos básicos presentados por la organización de ciudadanos cumplan con los requisitos; verificar el cumplimiento del procedimiento y de los requisitos para constituir un partido político local establecidos en la Ley de Partidos y en la Ley Electoral.

Sin embargo, acorde a las atribuciones conferidas por el Código Electoral en los artículos 343 y 344 inciso c), asimismo en el artículo 6 fracciones I, II y III del Reglamento para constituir Partidos Locales, cuando se trate de cuestiones que puedan afectar el proceso de constitución de un partido político local, es competencia del Consejo

General definir si procede o no su registro. Lo anterior, toda vez que dicho órgano, acorde a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento, es el que resuelve en definitiva sobre la procedencia o no del registro del partido político local.

En este orden de ideas, ante la falta de regulación para subsanar las observaciones de los errores encontrados en los documentos básicos, el Consejo General del Instituto, órgano encargado para resolver sobre la procedencia del registro, determinó que la posibilidad de subsanar tales errores podía ser posterior a la emisión del acuerdo sobre su procedencia.

Lo cual, en consideración de quienes esto resuelven, se encuentra dentro de las facultades que posee el Consejo General, puesto que esas omisiones en los documentos básicos aún están sujetas a la vigilancia de dicho órgano para su cumplimiento.

#### **5. Procedimiento sancionador.**

Respecto al agravio referente a que no debió concederse el registro de la organización ciudadana como partido político cuando en ese momento aún se encontraba en sustanciación el procedimiento sancionador que podría tener como consecuencia su cancelación, el mismo resulta **infundado** puesto que se trata de procedimientos independientes y autónomos que no tiene como requisito indispensable la conclusión del procedimiento ordinario de queja en forma previa al principal.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, se sustanció el Procedimiento Ordinario de Queja en Materia de Fiscalización y Gastos de los Partidos Políticos con número

de Expediente UTF-O/POS/005/2019 derivado de las eventuales infracciones por la inobservancia de la normativa del citado reglamento, en el que si bien, en un dado caso tiene como máxima sanción la cancelación del procedimiento de constitución del partido político, también lo es que éste es independiente de la determinación sobre la procedencia o no del registro.

Ahora bien, cabe destacar que el Instituto emitió el acuerdo IEC/CG/029/2019 sobreseyendo el citado procedimiento sancionador en el que se pronuncia sobre las inconsistencias encontradas en las obligaciones de fiscalización de la organización de ciudadanos, sin embargo tal acuerdo no fue combatido por ninguno de los partidos políticos actores.

#### **6. Disminución de las ministraciones a los partidos promoventes.**

Sobre el agravio expresado por MORENA y UDC respecto a la ilegal disminución de las ministraciones por financiamiento público con motivo de la constitución de dos nuevos partidos políticos, el mismo se declara **infundado**, toda vez que dicha disminución es legal de conformidad al artículo 58 apartado 2 del Código Electoral, pues obedece al modelo de financiamiento público local regulado por los artículos 41, fracción II apartado a, 116 fracción IV, apartado g de la CPEUM, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Código Electoral.

Además de advertirse que dicha redistribución es conforme a derecho por ser ésta una consecuencia de que los nuevos partidos políticos “Partido de la Revolución Coahuilense” y “Partido Unidos” se le haya concedido su registro con motivo de haber satisfecho los requisitos para tal efecto, lo que les concede el derecho a participar del reparto de las ministraciones de la prerrogativa pública.

Sin que los promoventes hayan aportado elementos suficientes para poder limitar el derecho de la organización ciudadana a constituirse como partido político en la entidad, ya que para tal efecto debería existir una prohibición legal expresa, o bien una resolución judicial que así lo mandate.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que los promoventes señalan de manera genérica que la razón de la ilegalidad de la disminución de sus ministraciones del financiamiento público radica en que la organización ciudadana tiene el mismo logotipo, membretes, colores y representante legal que el extinto “Partido de la Revolución Coahuilense”. Sin embargo, al ser éstas alegaciones imprecisas o conclusiones no demostradas, no pueden calificarse como un verdadero agravio, por lo que tal aseveración es ineficaz, sin que sea posible entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir.

Así, ya que la exposición en la que los promoventes realizan la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión deben evidenciar que el acto reclamado o la resolución que recurren resulta ilegal.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado considera que los actores se limitaron a plantear que no debió haberse disminuido las ministraciones por ser ilegal la aprobación de registro de la organización ciudadana. No obstante este argumento constituye sólo una mera aseveración personal, genérica y dogmática sin especificarlo de manera puntual y precisa.

**IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo IEC/CG/025/2019 en el que se otorga el registro como partido político local a la organización ciudadana “Coahuila Incluyente A.C.” bajo la denominación “Partido de la Revolución Coahuilense”.

**NOTIFÍQUESE** conforme a derecho.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, **SERGIO DÍAZ RENDÓN, RAMÓN GURIDI MIJARES y ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**, siendo ponente el primero de ellos ante la licenciada **TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

**SERGIO DÍAZ RENDÓN**

**RAMÓN GURIDI MIJARES**

**ELENA TREVIÑO RAMÍREZ**

**TANIA LIUDMILA RAMÍREZ PADILLA**

En la misma fecha se fijó en el Acuerdo de Ley. CONSTE. -----